



CONCURSO N° 104 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 104, convocado por Resolución PGN N° 1041/14, para proveer tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (Fiscalías N° 3, 11 y 29), presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además, en calidad de Vocales por la/os señora/res Fiscales Generales doctora/es I. Adriana García Netto; Guillermo E. H. Morosi; Oscar A. Ciruzzi y Jorge G. López Lecube (conf. Resolución PGN N° 2218/14), quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por Resolución PGN N° 307/14, en adelante “Reglamento de Concursos”—, emitidos en fecha 31 de marzo de 2015 (fs. 199/226) y 28 de agosto de 2015 (fs. 388/400) por las siguientes personas: *Marina V. SOBERANO (fs.443/446vta.)*; *Analía QUAGLIA (fs.447/489)*; *Horacio S. NAGER (fs. 490/504)* y *Nicolás AMELOTTI (fs. 505/511vta.)*, las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Como cuestión inicial, es importante aclarar que con fecha 15 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación dispuso que, no obstante la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148), y conforme el dictamen emitido por el Departamento de Asesoría Jurídica en el Expediente interno O. 4855/15, el trámite de este concurso debía continuar sustanciándose bajo los lineamientos fijados por el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del M.P.F.N., aprobado por la Resolución PGN N° 751/13 —modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14—(fs. 290/296 de las actuaciones del concurso).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 34 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco (5) días desde el dictamen

final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes.

En virtud del mencionado artículo 41, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.



No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal utilice otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del art. 19 del Reglamento de Concursos —anexos al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento, elaborado por la Secretaría de Concursos— constituyen, como su nombre lo indica, una síntesis ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En otras palabras, la circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en esas reseñas, no significa que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. En conclusión: la documentación a evaluar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (conf. art. 19 del Reglamento de Concursos).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 31 de marzo de 2015—donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 28 de agosto de 2015, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del Jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del Jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los/as demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de cuarenta y dos (42) pruebas escritas y de diecinueve (19) pruebas orales y diecinueve

(19) legajos, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante doctora Marina V. Soberano

Mediante el escrito presentado en fecha 2 de septiembre de 2015, agregado a fs. 443/446 de las actuaciones del concurso, la concursante Marina V. Soberano impugna, en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos e invocando la causal de arbitrariedad, las evaluaciones producidas respecto de las pruebas de oposición escrita y oral, en los dictámenes del Tribunal (arts. 33 y 40, respectivamente).

a) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El examen oral de la doctora Soberano fue calificado con 25 puntos.

Como fundamento de su impugnación, considera que la evaluación de su prueba por parte del Tribunal resulta arbitraria. En primer lugar, sostiene que tal como señaló el Jurista en su dictamen, las agravantes deben surgir de las circunstancias de hecho que son necesarias presentar en la acusación para que la contraparte pueda ejercer la defensa. En tal sentido, argumenta que las circunstancias fácticas utilizadas para fundar la aplicación de la agravante eran conocidas por el imputado y su defensa, pues su utilización se derivaba de las circunstancias objetivas de la víctima, máxime cuando se trataba de un elemento subjetivo distinto del dolo cuya concurrencia sólo se podía determinar a través de la exteriorización de la conducta del imputado, y de los otros datos perfectamente conocidos vinculados con la víctima. Es por ello que advierte que la conclusión a la que arriba el Tribunal es contradictoria y arbitraria, en tanto por un lado el dictamen afirma que la agravante debe surgir de las circunstancias fácticas y probatorias, que deben ser conocidas por la contraparte y, por el otro, y pese a verificar tal fundamentación, concluye en la existencia de una violación al principio de congruencia. Además, entiende que no ha habido sorpresa para la defensa toda vez que en su alegato podía efectuar una valoración diferente sobre las mismas circunstancias invocadas por la acusación para fundamentar la agravante, pero ello era una cuestión valorativa y, por ende, no determinante para excluirla del concurso.

Con respecto a la concurrencia de la agravante, alega que bastaba con acreditar que el sujeto pasivo era mujer —con el agregado de otras circunstancias (extranjera, de color, que aparentaba trabajar con su cuerpo, etc.)— y relacionar ello con la prueba de los dichos del testigo Solis (estaba ensañado con la mujer).



La impugnante también agrega que la misma circunstancia, considerada descalificante para su examen, fue cometida por la postulante Ramos quien, sin embargo, tuvo una consecuencia diferente.

En virtud de lo expuesto, solicita se eleve la nota a 35 puntos o se apruebe su exposición oral.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que el Jurado advierte que la impugnación de la doctora Soberano se encuentra sustentada en su desacuerdo con los criterios utilizados para la corrección, así como en la calificación asignada a su examen, pero no logra demostrar arbitrariedad en la evaluación de la prueba.

En tal sentido, al momento de evaluar este examen oral en el dictamen final (art. 40), el Jurado sostuvo que la postulante había introducido en su alegato un elemento especial del tipo subjetivo, lo que implicaría una afectación al principio de congruencia, sin responder eventualmente sobre la posible afectación del derecho de defensa que podría plantear el imputado. A criterio de este Tribunal, se trataba ésa de una falencia importante del alegato, teniendo en cuenta la relevancia del cargo concursado. La doctora Soberano podrá no coincidir con el criterio de corrección del Tribunal, pero en modo alguno ello implica arbitrariedad en la evaluación de su examen.

Con relación a la comparación que realiza con la concursante doctora María Ángeles Ramos, el Tribunal entendió que las posturas planteadas por ambas concursantes eran diferentes. Ello por cuanto al postular la doctora Ramos la calificación del hecho como lesiones leves, agravadas por ser cometidas contra una mujer, no se estaría violando el derecho de defensa en juicio. Sin perjuicio de ello, el Tribunal valoró negativamente la falta de fundamentación sobre esta circunstancia, tal como se explicitó en la devolución de este examen.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que no resulta arbitraria la evaluación del examen oral de la doctora Soberano y ratifica su calificación.

No obstante esta circunstancia implica que la concursante queda automáticamente excluida del concurso, a mayor resguardo se tratará también el planteo vinculado con el examen escrito de la impugnante.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

El examen escrito de la doctora Soberano ha sido calificado con 30 puntos.

Como fundamento de su impugnación, la doctora Soberano entiende que se produjo un error en relación con la cantidad de páginas utilizadas, aspecto que mereció una ponderación negativa por parte del Tribunal. En tal sentido sostiene que si bien ella utilizó 10 páginas para completar su prueba —empleando para ello el formato preasignado en la computadora—, al imprimirse el examen el personal de la Secretaría

de Concursos modificó el formato, lo que llevó a que terminaran siendo 13 páginas. Argumenta que el Jurado podrá observar que existen dos impresiones de su prueba: aquella realizada con el formato con el que había trabajado en la computadora asignada y la que reconfiguró el personal de la Secretaría de Concursos.

Asimismo se agravia por la disminución en 1 punto de la nota sugerida por el Jurista invitado.

Por lo demás, se compara con el examen del concursante LGH 826, a quien el Jurista sugiere desaprobar y el Tribunal en cambio califica con 34 puntos, ello a pesar de excederse en 9 páginas el máximo disponible. Sostiene que resulta arbitrario que en su caso se le haya asignado 1 punto menos que el indicado por el Jurista, cuando apenas se excedió en 3.

Por último, arguye que sobre 42 postulantes que se presentaron a rendir el examen de oposición escrito, solo en 3 casos el Tribunal disminuyó la nota sugerida por el Jurista. En tal sentido, destaca que dicha circunstancia parece ser una pauta indicativa de la incidencia que la evaluación del Jurista invitado ha tenido respecto de la realizada por el Jurado.

En virtud de lo expuesto, solicita se le asignen a su prueba 31 puntos.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que de la consigna entregada a los concursantes surge claramente que para el primer ejercicio debían utilizar un máximo de 2 carillas, mientras que para el segundo tenían un máximo de 8, lo que suma un total de 10 páginas. Además con la finalidad de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades en la realización de la prueba de oposición, se preestablecieron las reglas de forma, *consignándose expresamente* el tipo de letra, su tamaño, el tipo de interlineado, el tamaño de la página, y los márgenes. Incluso, se aclaró que su inobservancia podría dar motivo a la exclusión del concurso o a la reducción en el puntaje o aplazo.

En tal sentido, la discrepancia con relación a la cantidad de carillas del examen escrito de la concursante, obedeció a la falta de observación de las reglas de forma expresamente establecidas en la consigna de la prueba. Por ese motivo, es que al advertir dicha circunstancia, el personal de la Secretaría de Concursos procedió a la impresión de su examen de conformidad con las reglas de forma, lo que en el caso de la impugnante implicó un exceso respecto de la cantidad de carillas permitidas.

En cuanto a la crítica respecto de la disminución en un punto de la nota asignada por el Jurista invitado, corresponde recordarle que el dictamen académico no es vinculante para el Jurado. Al respecto, como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones



pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales generales—. De modo tal que la concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

A su vez, fue el propio Jurista quien observó el exceso de carillas, llegando a la conclusión de que a su juicio correspondía la descalificación de la doctora Soberano. No obstante ello, dejó la cuestión librada al criterio del Jurado. En tal sentido, al momento de valorar ese aspecto, el Tribunal utilizó un criterio de evaluación —que aplicó en todos los casos—, en virtud del cual esa falencia no ameritaba por sí sola la desaprobación del examen.

En lo concerniente a la comparación con el postulante LGH 826, corresponde advertir que el Jurado consideró —al igual que en el caso de la doctora Soberano—, que el exceso en la cantidad de carillas utilizadas no ameritaba por sí solo la descalificación del examen, aunque sí la reducción en la calificación. La diferencia de puntaje, sin embargo, se debe a otros aspectos valorativos tenidos en cuenta al momento de corregir su prueba, que no fueron advertidos en el examen de la doctora Soberano.

En consecuencia, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el planteo interpuesto por la doctora Soberano y se ratifica la calificación de 30 puntos asignada en el dictamen a su prueba de oposición escrita, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

2. Impugnación de la concursante doctora Analía Quaglia

En el escrito presentado en fecha 3 de septiembre de 2015, obrante a fs. 465/489 del expediente del concurso, la postulante Analía Quaglia, deduce impugnación de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, respecto de las evaluaciones de las prueba de oposición escrita y oral y en relación a la evaluación de los antecedentes funcionales y/o profesionales y en el rubro “especialización con relación a la vacante”, correspondientes a los incs. a) y b); a los antecedentes académicos previstos en el inc. c) y d), del art. 38 del Reglamento de Concursos.

La doctora Quaglia impugna la evaluación de sus exámenes escrito y oral. Teniendo en cuenta que por el examen oral fue desaprobada, circunstancia que la deja afuera del concurso, se resolverá primero este planteo.

a) Sobre la evaluación del examen oral

El examen oral de la doctora Quaglia fue calificado con 25 puntos.

La concursante fundamenta su impugnación en diferentes aspectos sostenidos por el Tribunal para desaprobar su examen.

Por un lado, cuestiona la observación vinculada con la modificación legal y la falta de justificación sobre la posible vulneración del principio de congruencia. En tal sentido, sostiene que la carátula del expediente fue el único lugar con referencia a la calificación legal; y que en la devolución a su examen, el Tribunal en ningún momento aludió a la plataforma fáctica de la acusación, a los hechos descriptos en el acta de juicio o hizo referencia concreta a la delimitación del objeto procesal de la causa. Asimismo explica las razones por las cuales estimó pertinente la modificación en la subsunción legal.

A su vez, indica que decidió manifestar expresamente en su oratoria que se había respetado el principio de congruencia, dando por sentada la congruencia de los hechos imputados al encausado —tomando como referencia los descriptos en el acta de juicio— y señalando su correspondencia con los sucesivos actos procesales que debieron ocurrir previamente. Además, menciona que citó el artículo 401 del CPPN para completar su argumentación, lo que abarcó gran parte de su exposición porque entendió que cabía dejar claro tales aspectos en concordancia con el rol asignado constitucionalmente al Ministerio Público como defensor de la legalidad.

Sostiene que no se explayó más sobre el tema porque asumió que bastaban esas aclaraciones. No obstante, en oportunidad de su impugnación, incorpora nuevos argumentos. En apoyo a su planteo, cita un dictamen de la doctora García Netto, integrante del Jurado, que niega la violación del principio de congruencia.

En segundo lugar, cuestiona la evaluación de su examen en cuanto a que el Tribunal expresó en su devolución que coincidía en líneas generales con el Jurista. En tal sentido, sostiene que el dictamen académico menciona ciertas referencias supuestamente recogidas de su exposición que nunca dijo.

Por lo demás, critica al Tribunal en cuanto al insuficiente desarrollo dogmático en el estrato de la culpabilidad; alega al respecto que el propio Jurado reconoce positivamente el análisis sobre los distintos elementos probatorios existentes en este punto.



En consecuencia solicita la aprobación de su examen y la asignación de 40 puntos.

En respuesta a este planteo impugnatorio, el Jurado procedió a revisar los registros audiovisuales de su examen oral, y concluye que la evaluación expresada en el dictamen final (art. 40) refleja adecuadamente el contenido de su prueba, se encuentra amplia y debidamente fundada, y que la nota asignada se ajusta a las pautas de corrección reglamentarias.

Ahora bien, procediendo a dar respuesta a los agravios vertidos por la concursante, y en relación con la observación vinculada al cambio en la calificación legal, en primer lugar corresponde señalar que este Tribunal considera que el material entregado a las personas concursantes en la oportunidad de la prueba oral resultó suficiente para evaluar sus desempeños. En tal sentido, la argumentación esbozada en su impugnación a este respecto resulta insuficiente.

En cuanto al cambio de calificación y la afectación al principio de congruencia, el Tribunal entendió que la concursante debía haber advertido que la defensa no podía razonablemente prever que también debía argumentar sobre la inexistencia del contexto de violencia de género.

Por otra parte, sobre las referencias formuladas en el dictamen académico —supuestamente no realizadas por la concursante—, es necesario aclarar que el Tribunal sólo adhirió “en términos generales” a la evaluación del Jurista invitado; o sea no coincidió en todos sus términos, ni hizo propios los argumentos vertidos por el doctor Pérez Galimberti.

Así, el Tribunal sostuvo que *“...coincide con el Jurista invitado en cuanto a que la concursante, por un lado, no ha logrado desarrollar una adecuada fundamentación del tipo penal en el cual subsume la conducta del imputado en relación con los hechos discutidos en el debate. En tal sentido, la postulante encuadra la conducta en un caso de violencia de género por las condiciones personales de la víctima, la superioridad física del hombre respecto de la mujer y en una de las declaraciones del imputado en la que hace referencia a la intervención del policía diciendo que cuando se interpuso no quiso acuchillarlo a él, por lo que sostiene que el acusado solamente reconoce autoridad en las personas de sexo masculino”*.

Con respecto a la crítica sobre la falta de análisis del impacto de la ingesta alcohólica en el estrato de la culpabilidad y su insuficiente desarrollo dogmático, el Tribunal advierte que el correcto análisis probatorio no suple en absoluto el desarrollo jurídico que se esperaba en la cuestión de la culpabilidad del imputado. Por lo demás, este Jurado recuerda que en esta instancia no se admite la incorporación o el

perfeccionamiento de los planteos incoados por los postulantes al momento de rendir la prueba ya que la presente instancia no consiste en la revisión amplia de los exámenes.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la impugnación articulada y ratifica la calificación de 25 puntos otorgada al examen oral de la doctora Quaglia, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

No obstante esta circunstancia implica que la concursante queda automáticamente excluida del concurso, a mayor abundamiento tratará también el planteo vinculado con el examen escrito.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

El examen de oposición escrito de la doctora Quaglia fue calificado con un total de 34 puntos. El Tribunal le asignó 9 puntos a la primera consigna y 25 a la segunda.

Como fundamento de su impugnación, en primer lugar, cuestiona la calificación asignada al ejercicio n° 1 sobre la respuesta al planteo de apartamiento de la querrela. Alega que debería haber recibido 10 puntos.

Al respecto, argumenta que no hizo ninguna mención a que se trataba de un planteo precluido porque, debido al límite de carillas, optó por desarrollar otras cuestiones sustanciales. En tal sentido, también podrían haberse abordado temas como la prescripción o diferentes nulidades. Por el contrario, se extendió sobre las cuestiones medulares que se presentaron en el caso, hizo hincapié en los parámetros fijados por la Constitución para el procedimiento penal y en la relevancia del rol de la víctima, con citas de fallos de la CSJN, de la CFCP y de la CIDH.

Sobre este ejercicio también se compara con los concursantes JNX043, CJH952 —que recibieron 8 puntos—, LIN711 —que fue calificado con 9 puntos— y KLB383 —calificado con 10 puntos—.

En segundo lugar, cuestiona la evaluación del segundo ejercicio. Enumera las críticas del Tribunal a su recurso de casación y entiende que ameritan ser revisadas, con transcripciones textuales de su escrito que habrían sido omitidas por el Jurado. Concluye que debió recibir 37 puntos.

En tal sentido, alega que sí realizó alusiones a la posición de la defensa, al descargo de la imputada, a la sentencia y que sí contrastó la interpretación que consideraba correcta con la efectuada por el tribunal del juicio. También argumenta que sí advirtió el eventual agravio sobre el principio de doble conforme y de inmediación — que podría generarse al solicitar una sentencia condenatoria por parte de Casación— en el punto VI de su recurso.

Seguidamente sostiene que intentó satisfacer cada uno de los requisitos exigidos para la prueba de oposición escrita. Agrega que el Tribunal ha destacado su examen por

la buena síntesis de los hechos, en lugar de una transcripción textual como en el caso del concursante LGH826, a quien se le otorgó idéntico puntaje.

Por lo demás, se compara con los concursantes CJH952, KLB383, JNX043 y ZJK910. Con relación al postulante CJH952, sostiene que no encuentra marcadas diferencias entre los exámenes y pese a ello se le asignaron 35 puntos por esta consigna. Que también al concursante KLB383 se le otorgaron 35 puntos, a pesar de recibir severas críticas en cuanto a la fundamentación de la procedencia del recurso. Respecto de los concursantes JNX043 (30 puntos por este ejercicio) y ZJK910 (28 puntos por este ejercicio), argumenta que el Tribunal procedió a elevar significativamente el puntaje sugerido por el Jurista invitado, sin explicar las razones de ese apartamiento.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal procedió a revisar la prueba escrita de la postulante, y concluye que la evaluación y calificación asignada en el dictamen del Tribunal refleja adecuadamente el contenido del examen. A criterio de este Jurado, el planteo de la postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su prueba escrita, circunstancia que conforme la reglamentación, no amerita la revisión de su calificación.

En cuanto al primer ejercicio, la explicación de la postulante sobre la omisión sobre la cuestión de la preclusión evidencia una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta por el Jurado al momento de valorar esta consigna.

En relación con la comparación que realiza con otros concursantes, en primer lugar se recuerda que —tal como se expuso en el dictamen (art. 33) del 31 de marzo de 2015— las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues, se aclaró, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. A su vez, allí se remarcó que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

Ahora bien, luego de revisar el examen de la doctora Quaglia y los de los concursantes con quienes optó compararse, debe señalarse en primer lugar que la respuesta de la impugnante a este ejercicio fue una de las mejores calificadas (9 sobre 10 puntos). No obstante ello, el examen del concursante KLB383 —respecto de este ejercicio—, fue merecedor de elogios no otorgados a la concursante Quaglia. Por lo demás, en el caso de los concursantes JNX043, CJH952 —que recibieron 8 puntos—, y LIN711 —que fue calificado con 9 puntos—, el Tribunal tuvo en cuenta otros criterios

—convicción en las presentaciones, profundidad en el desarrollo argumental, elaboración de aportes personales—, para justificar las notas otorgadas.

En cuanto al segundo ejercicio, corresponde señalar que la crítica realizada por el Tribunal respecto del recurso de casación versaba esencialmente sobre el apartado relativo a los antecedentes y la autosuficiencia del recurso, y particularmente sobre la fundamentación de la arbitrariedad de la sentencia, y no sobre el apartado V, transcrito por la concursante. En efecto, en el dictamen del 31 de marzo de 2015 el Tribunal sostuvo que *“Si bien el/la concursante anticipa que atacará la sentencia por arbitrariedad, todo el desarrollo del recurso es una oferta de interpretación de la prueba frente a los hechos. Prácticamente no efectúa contraste alguno entre su interpretación y la realizada por el Tribunal, de manera que no se exponen las razones por las cuales el fallo sería arbitrario”*.

En relación con los eventuales agravios que podría generar al solicitar la sentencia condenatoria al Tribunal de Casación, tras una revisión del punto VI de su examen, se verifica efectivamente que la concursante no desarrolla adecuadamente los reparos que el dictado de un nuevo pronunciamiento sin un nuevo juicio podría generar respecto del principio del doble conforme y la inmediación. La mera cita de un dictamen no implica un desarrollo suficiente sobre el punto.

Finalmente, la comparación con las calificaciones asignadas a las pruebas rendidas por otros/as postulantes se limita a cinco personas y es parcial, por cuanto refiere exclusivamente a algún aspecto de las evaluaciones producidas, y señala los deméritos pero no los méritos que en cada caso resaltó el Tribunal. Por ello, no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

En consecuencia, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el planteo interpuesto por la doctora Quaglia y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada en el dictamen a su prueba de oposición escrita, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes funcionales y/o profesionales y en el rubro “especialización con relación a la vacante”

En fundamento de la impugnación respecto de las evaluaciones producidas por el Tribunal a los antecedentes acreditados en ambos rubros, en los cuales la doctora Quaglia obtuvo 17.75 y 3 puntos, respectivamente, señala que el Tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta e invoca el principio de igualdad constitucional (art. 16 CN) y el punto VI.6. del Reglamento de Concursos, que promueve la igualdad de oportunidades y proclama expresamente que quienes provengan del Ministerio Público



Fiscal o sean funcionarios/as públicos/as en general, gozarán de los mismos derechos que cualquier otra persona interesada. S

Señala que “recibió” el título de Abogada (UBA) en el año 1995 y que se desempeña como funcionaria judicial desde el año 1998 en una Cámara Nacional de Apelaciones; que trabajó por más de veinte años en el fuero federal y que en el año 2007 fue designada como secretaria letrada de vocalía, cargo que desempeña hasta la actualidad. Agrega que anteriormente se desempeñó durante seis años y tres meses como prosecretaria jefe de Cámara en Vocalía, tres años y tres meses como prosecretaria administrativa y dos años y cuatro meses como relatora, desde que finalizó sus estudios de la carrera de abogacía.

Manifiesta seguidamente que atendiendo a las pautas de igualdad que resultan del Reglamento de Concursos, corresponde equipar su actuación a la que pudiese desarrollarse en el fuero ordinario, “(...) en tanto, más allá de la especialidad, no cabe perder de vista que la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación es indiferente para la actuación que pueda desarrollarse en uno y otro fuero (...)”. Agrega que también corresponde “(...) valorar especialmente la oralidad prevista para las audiencias en el Código Procesal, en particular, aquellas contempladas en el artículo 454, a las que asisto asiduamente por el rol que desempeño (...)”.

Señala que tiene la responsabilidad de intervenir en la revisión de los expedientes judiciales de los doce juzgados federales penales de esta Ciudad, “(...) en la evaluación de la concesión de los recursos de casación y extraordinario –Ley 2372-Coordinación de personal. Asistencia e intervención en los Acuerdos de Sala. Informes de expedientes y causas judiciales, confección de proyectos de resoluciones (...)”.

Sin más, concluye considerando que se le debería elevar la nota a dieciocho (18) puntos para los incisos a. y b. y a diez (10) puntos en el rubro “especialización”.

En respuesta a estos planteos de la concursante Quaglia, en primer lugar corresponde señalar que tal como resulta de los términos de su presentación, la impugnación se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios objetivos de evaluación explicitados en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 del Reglamento de Concursos y que el Tribunal hizo propios y con las calificaciones asignadas en el dictamen final (art. 40).

Sin perjuicio de ello, atento los términos del planteo y con el objeto de corroborar que todos los antecedentes mencionados en su impugnación constituyeron objeto de ponderación, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Quaglia. Tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que todos los antecedentes mencionados en su escrito, los que fueron debidamente acreditados con la documentación aportada en su

legajo, constituyeron objeto de valoración en la oportunidad del dictamen final cuestionado.

A los fines de la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, dicha norma dispone:

a) antecedentes en el ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso– los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

b) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados o la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso– los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.

Si algún/a aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los treinta (30) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos”.

Para la asignación de puntaje correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en dicha norma, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” consignados en la tabla elaborada al efecto, transcripta en el informe que en los términos del art. 37 de la reglamentación elaboró la Secretaría de Concursos y que el Tribunal hizo propio en el dictamen final (art. 40).

También se dispuso que dicho puntaje se incrementará, hasta cuatro (4) puntos más, de así corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria (puntaje base máximo) y que, en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y



técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13, conforme resulta del punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma, también se decidió que a esas calificaciones podrían adicionarse hasta cuatro (4) puntos en concepto de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”.

Conforme a esos parámetros objetivos, a la doctora Quaglia le correspondió un puntaje “base” de 14 puntos y de acuerdo a las pautas allí explicitadas, se le adicionaron 3,75 puntos arribando a los 17,75 puntos que obtuvo en el rubro.

Ello en función de haber acreditado desempeñarse con el cargo de secretaria de juzgado en Vocalía de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el que fue designada en fecha 4 de mayo de 2010 -4 años y dos meses-. Acreditó una trayectoria laboral con título en dicha Cámara desde el 24 de mayo de 1996, en que se desempeñaba como Oficial Mayor – Relatora, haciendo sido designada en fecha 20 de abril de 1998 Prosecretaria Administrativa efectiva. Se desempeñó como Prosecretaria Jefe interina desde el 15/3/2000 al 11/6/2001; desde el 11/9/2002 al 1/7/2004 y se desempeñó como secretaria de Vocalía interina desde julio al 12/9/2004, en que volvió a desempeñarse como prosecretaria jefe interina. El 22 de marzo de 2006 fue designada prosecretaria jefe efectiva, en el que se desempeñó hasta su designación como secretaria de juzgado.

Conforme lo expuesto y si bien en su escrito de impugnación la doctora Quaglia remarca que ha trabajado por más de 20 años en el fuero federal, a los fines del concurso se toma en cuenta el tiempo de desempeño con título de abogada, es decir a partir del 24 de mayo de 1996.

Por otra parte, en orden a los puntos adicionales al puntaje base que le fueron otorgados, cabe recordar a tal fin que entre los antecedentes ponderados, se tuvo en cuenta, tal como se señaló en el dictamen final (art. 40) la “experiencia en la coordinación de equipos de trabajo acorde con la responsabilidad del cargo concursando.”.

Al respecto, en su formulario de inscripción al concurso, tanto al declarar el cargo de secretaria como los de prosecretaria jefe y prosecretaria administrativa (ver cap. III. 1. C.), se limitó a indicar “Coordinación de personal”, sin describir la labor invocada (como se pide en el formulario), ni detallar los períodos, la cantidad de personal profesional y/o administrativo que coordina, más teniendo en cuenta que declara haberlo hecho durante el desempeño de ambos cargos y no ser la/el secretaria/o de cámara de la Vocalía donde se desempeña. Tampoco adjuntó documentación alguna que avalara el antecedente declarado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación de 17,75 puntos asignada se corresponde a los antecedentes acreditados por la doctora Quaglia contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, siendo justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las atribuidas a las personas postulantes de acuerdo a los antecedentes acreditados en el rubro.

Respecto del rubro “especialización funcional y profesional con relación a la vacante” y tal como se explicitó en el dictamen final (art. 40) por vía de remisión al informe del art. 37 elaborado por la Secretaría de Concursos, a los fines de la calificación del *ítem*, de acuerdo con lo establecido en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y la naturaleza de los cargos concursados, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal ordinaria; (ii) la experiencia en la instancia de juicio oral y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Dichos parámetros constituyen criterios objetivos de valoración del *ítem* de especialización. La impugnante podrá no compartirlos, pero ello en modo alguno implica que la valoración del Tribunal haya sido arbitraria.

El Tribunal no comparte el criterio de la impugnante respecto que realizar diferencias al momento de analizar y evaluar los antecedentes funcionales y profesionales, tanto para asignar la calificación correspondiente a los incs. a) y b) como para determinar el mayor o menor grado de especialización en relación a las vacantes concursadas, resulte arbitrario y que afecte el principio de igualdad (art. 16 CN) y la manda reglamentaria de promover la igualdad de oportunidades en los concursos.

En contraposición a lo sostenido por la impugnante, surge que efectivamente existen diferencias que resulta imprescindible analizar, pues no puede soslayarse que un proceso de selección tiene justamente por objetivo estudiar los distintos logros de los aspirantes en aras de obtener un orden de prelación que permita la selección de aquéllos más aptos de acuerdo a los cargos concursados.

Tal como resulta de los antecedentes laborales acreditados por la doctora Quaglia corresponden a su desempeño en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, circunstancia de la que se deriva que no encuadran, con la dimensión pretendida por la impugnante, en ninguno de los tres aspectos relevantes considerados para la evaluación.



Aún compartiendo el Tribunal el criterio de la impugnante quien señala que atendiendo a las pautas de igualdad que imprime el Reglamento de Concursos, corresponde equiparar su actuación en el fuero federal a la que pudiese desarrollarse en el fuero ordinario, en orden a la aplicación del mismo código procesal, como también la oralidad prevista para las audiencias, “(...) en particular, aquellas contempladas en el artículo 454, a las que asisto asiduamente por el rol que desempeño. (...)”, esa equiparación debe ceñirse exclusivamente con las labores de las/os secretarios de vocalías de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, y que solo hubiesen acreditado desempeño en ese ámbito.

El único caso asimilable es el del concursante doctor Leandro J. West, quien, conforme resulta de su legajo, obtuvo el título de abogado en el mes de noviembre de 1996, y al momento de su inscripción acreditó desempeñarse como secretario de cámara de la Vocalía n° 3, de la Sala I, de la Cámara Nacional de Casación Penal (hoy Cámara Federal de Casación Penal), desde el 2/11/2006 -7 años y 8 meses-. El citado concursante además, se desempeñó como Prosecretario de Cámara (cargo equiparado a secretario de juzgado), desde el 26/4/1999 al 2/11/2006 -7 años y 4 meses-; como Prosecretario administrativo desde el 23/6/98 al 21/9/99 -1 año y 3 meses y como oficial mayor –relator- desde el 21/11/96 al 23/6/98 -1 año y 7 meses-

De acuerdo a estos antecedentes laborales acreditados con título, al doctor West se le asignaron 5 puntos en el rubro, explicándose la diferencia a su favor, en las mayores jerarquías y tiempos de desempeño respecto de los cargos acreditados por la impugnante (7 años y 8 meses del cargo de secretario de cámara -jerarquía no alcanzada por la doctora Quaglia-) y casi el doble de tiempo en un cargo equiparado al máximo alcanzado por la nombrada.

Cabe advertir también, que hasta el mes de diciembre de 2014 (la inscripción a este concurso cerró en fecha 15 de julio de 2014), la actual Cámara Federal de Casación Penal, intervenía como tribunal de alzada de los juzgados y tribunales orales tanto federales como ordinarios, situación que también sitúa en mejor condición relativa al doctor West respecto de la doctora Quaglia, en orden a la competencia de las vacantes concursadas. Las distintas calificaciones asignadas, se encuentran debidamente justificadas en las diferencias existentes entre las labores desarrolladas y trayectorias acreditadas.

Las labores indicadas en su impugnación por la doctora Quaglia, fueron tenidas en cuenta para arribar a la calificación de 3 puntos que se le otorgó en el *ítem* especialización y resulta adecuada a las pautas objetivas de evaluación adoptadas, justa y

equitativa en relación al universo de las asignadas de acuerdo a los antecedentes acreditados por la totalidad de las personas concursantes, correspondiendo encuadrar el planteo en análisis en el supuesto de disconformidad con los criterios adoptados y calificación asignada por el Tribunal, lo que de acuerdo a la reglamentación, que conlleva el rechazo de la impugnación.

Por todo lo expuesto y dado que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones producidas, se rechazan los planteos deducidos por la concursante doctora Quaglia respecto de las evaluaciones de sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, y en el rubro “*especialización funcional y profesional con relación a la vacante*”, y en consecuencia, se ratifican las calificaciones de 17.75 puntos y 3 puntos, asignadas respectivamente a la nombrada en el dictamen final (art. 40) del Tribunal.

b) Respetto de los antecedentes de formación académica

En fundamento de su impugnación, la doctora Quaglia señala que se le asignaron 8 puntos por “(...) el Programa de Posgrado en D. Penal de la UP -360 hs.-, de Especialista Universitario en Derechos Humanos en la Universidad Complutense de Madrid, España (UCM) -340 horas-. En la UCM también por el Diploma de Ciencias Penales y Criminológicas -50 hs.- y por el Ciclo de Cursos (3 de 20 horas cada uno, 60 hs. totales), Postgrado en Temáticas Minoriles y del Derecho de Menores, de la Universidad Notarial Argentina -33 hs.- (...)”.

Luego indica la cantidad total de horas cursadas (843), abunda en relación a la modalidad y calificación obtenida en la tesis de la carrera de especialización en DD.HH., y los créditos que representa esa y el diploma de ciencias penales y criminológicas, para el doctorado de la misma Universidad, como aquéllos obtenidos en la Universidad de Palermo, que aplican para la Maestría en Derecho que dicta dicha Casa de Altos Estudios.

Dice que a ello, debió sumarse los demás cursos realizados en la Escuela Judicial, U.B.A. y U.C.M.

Concluye manifestando que a su entender correspondía asignarle un puntaje de al “(...) al menos diez (10) puntos, en base a las pautas de valoración que rigen este ítem. (...)”.

En respecta a este planteo de la concursante Quaglia, en primer término corresponde señalar que la sola mención de los antecedentes declarados en el rubro al momento de su inscripción, no alcanza para fundar el agravio invocado y motivar la revisión de sus antecedentes, sino solo para promover un nuevo control para verificar que todos los



acreditados hayan constituido objeto de ponderación, ello en tanto además alega que varios cursos no fueron valorados.

Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos y se explicitó en el informe del art. 37 elaborado por la Secretaría de Concursos que el Tribunal hizo propio en el dictamen final (art. 40), “(...) *c) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que la/el postulante ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta doce (12) puntos.*”

Tal como se indicó en el dictamen final (art. 40) respecto de estos antecedentes, se tuvo en cuenta también la categorización por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de las carreras de posgrado concluidas y, en particular, de doctorados concluidos.

Cabe señalar que la nota de 8/12 es una de las mejores notas asignadas en el rubro, siendo 11 puntos la máxima alcanzada.

La impugnante acreditó el título de “Especialista Universitario en Derechos Humanos” de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, España, que cursó durante el año lectivo 2000/2001 –un (1) año-, de 340 horas cátedra, 10 materias y un trabajo final, con calificación excelente.

También acreditó el Programa de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo (fs. 7/8) y las seis (6) materias de la Maestría en Derecho que cursa en esa misma Universidad (fs. 20), de las 14 acreditadas, por cuanto 8 son las aprobadas correspondientes al programa de postgrado (CONEAU, Cat. An).

También le fueron ponderados los tres seminarios de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del PJN, de 26, 20 y 12 horas, respectivamente, acreditados a fs. 22 –año 2006-, 23 –año 2003- y 24 –año 2003- y el curso “Estafas y otras defraudaciones”, de 15 horas, de la U.B.A. (fs. 27), del año 1997.

Por otra, parte y si bien acreditó el curso de “Ciencias Penales y Criminológicas” de la U.C.M., de acuerdo a la reglamentación aplicable, no computó pues no resulta de la documentación obrante a fs. 13/14 de su legajo, que la impugnante haya sido evaluada, sino “(...) haber seguido con aprovechamiento las mencionadas enseñanzas durante el Curso Académico 2000-2001 (...)”.

Tampoco ha sido considerada “su participación y asistencia” a los tres cursos acreditados a fs. 15, 16 y 17 (dos de dos días y uno de un día “con una carga lectiva de 20 horas” cada uno), por cuando de dichos certificados y del expedido por la UCM a fs. 18, se desprende que “(...) participó y asistió, con aprovechamiento e interés, a todas las secciones del mencionado Ciclo (...)”, pero no que haya sido evaluada.

En el mismo sentido, no fueron objeto de asignación de puntaje, el curso de especialización de postgrado en temáticas minoriles y del derecho de menores, dictado por la Universidad Notarial Argentina, por cuanto se certificó exclusivamente su asistencia (fs. 19 de su legajo) y el seminario “Fundamentos de Antropología y Sociología”, del Consejo de la Magistratura, Escuela Judicial, PJJ, por cuanto el certificado de fs. 21 de su legajo, solo acredita su “asistencia”.

Tampoco el curso en la U.B.A., sobre Reforma del Derecho Procesal Penal, del año 1996, pues solo acreditó haber asistido (fs. 28).

De acuerdo a lo que resulta de esta nueva revisión del legajo de la doctora Quaglia, se concluye que fueron ponderados todos los antecedentes que se ajustan a los requisitos establecidos en la reglamentación, debiendo encuadrarse su planteo en la disconformidad con los criterios objetivos de valoración y en la calificación asignada por el Tribunal, lo que conlleva el rechazo de la impugnación y la ratificación de la calificación de 8 puntos asignada a la nombrada en el dictamen final (art. 40), en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que resulta adecuada a los parámetros objetivos de valoración, justa y equitativa en tanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en el rubro.

c) En relación a los antecedentes del rubro docencia e investigación, cargos académicos, becas y premios

En fundamento de su impugnación, la doctora Quaglia señala que se le otorgaron 0,25 puntos y que en virtud de ello considera que no se tuvo en cuenta el premio que le fuera otorgado en fecha 19 de septiembre de 2001 por el Instituto de Derechos Humanos, de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, “Diploma como número uno de la promoción de “Especialistas en Derechos Humanos” 2000-2001, por obtener el mejor promedio en todas las asignaturas, sobresaliente en todas ellas. Aclara que no debe confundirse este premio con la



calificación final obtenida en el trabajo de investigación de la carrera de postgrado, mencionada en el rubro pertinente.

Concluye sin más su planteo, considerando que en virtud de ello le corresponden un total de 4 puntos en el ítem.

En respuesta a esta impugnación de la concursante doctora Quaglia, cabe recordar que conforme dispone el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, en este rubro se contemplan los antecedentes de docencia e investigación universitaria y equivalente, el desempeño de otros cargos académicos no contemplados en los incisos anteriores, las becas y los premios obtenidos, hasta un máximo de 9 puntos. Dichos antecedentes fueron evaluados de conformidad a las pautas objetivas contempladas en la citada norma, explicitadas por la Secretaría de Concursos en el informe del art. 37 al cual el Tribunal adhirió, haciéndose notar además, que la calificación más alta asignada en el rubro fue de 7,50 puntos.

La nombrada declaró y acreditó como único antecedente en este ítem el que especifica en su presentación, en los términos antes expuestos y tal como resulta de su legajo que se vuelve a revisar, pero en su presentación considera que no fue tenido en cuenta.

Es claro que tratándose del único antecedente invocado y acreditado, es el que constituyó motivo de ponderación y de asignación de la calificación que cuestiona por parte del Tribunal en el dictamen final (art. 40).

De lo expuesto, corresponde concluir que por un lado, se trata de una impugnación que carece de la fundamentación mínima indispensable para considerarla como tal y por el otro, que el planteo se basa exclusivamente en la discrepancia de la concursante con los criterios objetivos de ponderación adoptados para concretar la labor y la nota asignada por el Tribunal.

Conforme ello y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la calificación de 0,25 punto asignada a la doctora Quaglia por el antecedente acreditado, encuadrable en los contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que resulta adecuada a las pautas de valoración reglamentarias, justa y equitativa en cuando guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro a la totalidad de las personas concursantes.

3. Impugnación del concursante doctor Horacio Santiago Nager

Mediante el escrito presentado en fecha 4 de septiembre de 2015, agregado a fs. 490/504 de las actuaciones del concurso, el concursante Horacio S. Nager, formula

impugnación, en los términos del art. 41 del Reglamento de Concursos, contra el dictamen final (art. 40) emitido por el Tribunal, en lo concerniente a los exámenes de oposición escrito y oral y a la evaluación de los “antecedentes laborales” y a la “especialización” previstos en los incs. a) y b) del art. 38 de la reglamentación, y en relación a los correspondientes a las “publicaciones científico jurídicas” contemplados en el inc. e) de dicha norma.

a) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

El examen escrito del doctor Nager fue calificado con un total de 34 puntos. El Tribunal le asignó 7 puntos a la primera consigna y 27 a la segunda.

Como fundamento de la crítica sobre la devolución de la primera consigna, cuestiona los diferentes criterios utilizados por el Jurista invitado y el Tribunal al momento de valorar idénticos aspectos de su examen.

En tal sentido, sostiene que a diferencia del Tribunal, el Jurista invitado había observado que el tratamiento sobre la preclusión y la progresividad había sido correcto, y que la presentación, aunque formalmente desordenada, había resultado sustancialmente muy atinada. El Jurista tampoco criticó su cita al precedente “*Gostanián*”.

El doctor Nager también cuestiona que al momento de evaluar la consigna se hayan valorado aspectos formales, atento a que el planteo resultaba una cuestión preliminar, motivo por el cual no debía requerirse una formalidad especial.

Por último, solicita que se eleve la calificación del Tribunal ante la arbitraria ponderación del supuesto error en la cita del fallo “*Gostanián*”, por lo atinado del planteo, y en virtud de la comparación con otros concursantes.

En cuanto al segundo ejercicio, manifiesta en su impugnación que no concuerda con dos observaciones realizadas por el Jurista. Seguidamente, considera que el dictamen del Tribunal resulta arbitrario por diferir con el dictamen académico en lo relativo a la admisibilidad del recurso, y se compara con los postulantes Abraldes, Fernández Buzzi, Cartolano y Rodríguez Montero.

Por otra parte, cuestiona la observación del Tribunal respecto al deficiente análisis dogmático de los delitos imprudentes y la teoría de la imputación objetiva. En tal sentido, sostiene que el Jurado no tuvo en cuenta que el impugnante se ocupó de la autosuficiencia del recurso y de la crítica a la valoración probatoria, motivo por el cual contó con menos tiempo para profundizar otros aspectos, y realiza una comparación genérica y una específica con las pruebas de los postulantes JNX043 y SCW018.

Finalmente, considera arbitraria la crítica del Tribunal respecto del petitorio y se compara con el postulante Fiszer.



En respuesta a la impugnación deducida, en primer lugar corresponde reiterar que la evaluación del Jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales del dictamen final (art. 40), las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales generales—. De modo tal que, el concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria. A la vez, el Tribunal no puede responder por manifestaciones u observaciones producidas por el dictamen académico, que no fueron tomadas o asumidas como propias.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la impugnación se apoya en comparaciones con otros exámenes, se debe recordar que el Tribunal utilizó diversos criterios para evaluar todas las pruebas —criterios que fueron expuestos en su dictamen (art. 33) del 31 de marzo de 2015—. Allí se consignó además que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues, se aclaró, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. A su vez, allí se remarcaba que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

Es así que luego de volver a revisar la prueba escrita del doctor Nager y la de aquellos concursantes con los que optó por compararse, se concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y que la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En el caso del primer ejercicio, la comparación se limita a tres exámenes. En el caso del segundo ejercicio, el doctor Nager se compara con cinco concursantes. Al respecto, se aclara que para arribar a las calificaciones otorgadas, el Jurado no solo tuvo en cuenta los aspectos señalados por el impugnante, sino otras cuestiones negativas y positivas no explicitadas en el planteo del doctor Nager. En consecuencia, este tipo de comparaciones, reducida a un número pequeño de exámenes y limitada a determinados aspectos de los exámenes resulta parcial y por lo tanto no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

Con relación a la cita del fallo “*Gostanian*” del primer ejercicio, tras una nueva lectura del examen, se verifica que la referencia al precedente jurisprudencial fue efectivamente realizada al momento de tratar la preclusión. En tal sentido, si bien luego logra desarrollar su alcance, la devolución realizada por el Tribunal no resulta arbitraria y su planteo no constituye suficiente agravio.

En lo atinente a las formalidades, en tanto ha sido uno de los criterios evaluatorios utilizados por el Tribunal en la corrección de todos los exámenes, la oposición del concursante no alcanza a ser considerada motivo de agravio suficiente.

En cuanto a la crítica sobre la admisibilidad del recurso, del segundo ejercicio, el planteo del postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería considerarse la opinión del Jurista invitado, pero no es suficiente para demostrar arbitrariedad por parte del Tribunal.

Con relación a la crítica del deficiente análisis dogmático del delito imprudente y de la teoría de la imputación objetiva, corresponde recordarle que en el dictamen de fecha 31 de marzo de 2015, el Jurado consignó que éste sería un aspecto central en la evaluación. En tal sentido, el Jurado procedió a revisar su prueba, y teniendo en cuenta el método comparativo de exámenes, ratifica que el doctor Nager no desarrolló suficientemente dicho punto.

En lo concerniente al petitorio, advierte que en la impugnación el concursante introduce argumentos que no fueron expuestos en el examen escrito, y que en consecuencia deben ser rechazados por extemporáneos.

En virtud de todo lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el impugnante y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada a su examen escrito, la que es adecuada a las pautas reglamentarias objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a los/as postulantes de acuerdo a sus contenidos.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral.

El examen oral del doctor Nager fue calificado con 30 puntos.

Como fundamento a su impugnación, critica las discrepancias entre los dictámenes del Jurista y el Tribunal, comparándose con los concursantes Amelotti, Minatta, Cartolano, Fiszer, Fernández Buzzi y Ramos.

Asimismo, el impugnante considera arbitraria la crítica que el Tribunal realiza respecto al tiempo en que expuso la calificación legal, ello porque considera que a diferencia de los otros concursantes él se ajustó al tiempo asignado por el Jurado.

Por otra parte, señala que el Jurista invitado no advirtió una fundamentación insuficiente de la calificación legal, al tiempo que considera que no resulta razonable



criticar la falta de invocación de opiniones de doctrina o jurisprudencia sobre la figura básica del delito de estafa.

Además, se agravia porque rindió en primer lugar, lo que le generó una desventaja ya que contó con menos tiempo que el resto para organizar su exposición.

En virtud de lo expuesto, entiende que cuanto menos se le debió mantener la calificación del Jurista invitado, lo que no aconteció e incluso se vio agravado por el hecho de que al resto de los postulantes les fue incrementado el puntaje.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Tribunal observa que el impugnante califica como arbitrario el dictamen final por el solo hecho de no coincidir con las apreciaciones realizadas por el Jurista invitado en su informe. En este sentido, ha de recordarse que de conformidad con los artículos 7 y 40 del Reglamento de Concursos, el Jurado no queda vinculado a la opinión del Jurista invitado. Por lo demás, el Jurado ha fundamentado en cada caso las razones que han motivado apartarse de la valoración del evaluador académico.

Por otra parte, el doctor Nager se compara con la evaluación de las pruebas de otros 6 postulantes. Esa comparación es parcial, además, por cuanto se refiere exclusivamente a algunos aspectos de las evaluaciones producidas, y señala los deméritos pero no los méritos que en cada caso resaltó el Tribunal. Por ello, no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

En cuanto a la observación relativa a la concursante María Ángeles Ramos, se aclara que el Jurista incurrió en un error material al calificar su examen, error que fue corregido mediante una nota de fecha 2 de julio de 2015. Allí se rectificó la calificación en 30 puntos.

En relación con el tiempo utilizado para calificar legalmente la conducta, aunque el Jurado ponderó positivamente el análisis de la prueba, observó que el concursante no había logrado fundamentar adecuadamente el encuadre normativo. Luego de volver a revisar el registro audiovisual de su exposición oral, se ratifica esta ponderación.

Finalmente, la circunstancia de rendir en primer lugar —turno que resulta asignado a partir de un sorteo público—, no puede otorgar algún tipo de ventaja porque implicaría una afectación grosera al principio de igualdad con respecto a los demás concursantes. Por el contrario, quienes rinden más tarde podrían alegar perjuicio por encontrarse más cansados, ellos o los miembros del Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la impugnación del doctor Nager constituye en realidad meras expresiones de disconformidad con los criterios objetivos de valoración y calificación establecida en su dictamen final (art. 40).

Por tal motivo, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 30 puntos del examen oral por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes

c) Respecto de los “antecedentes funcionales y profesionales”

El doctor Nager impugna la evaluación del rubro de antecedentes laborales y profesionales, en el que fue calificado con 18,75 puntos.

Como fundamento de su impugnación, considera que debe tenerse en cuenta que fue secretario de un Juzgado Federal y que, al momento de la inscripción, era prosecretario letrado de la Defensoría General de la Nación (efectivo) con varios años de desempeño como *ad hoc* ante distintos fueros e instancia y, especialmente, la circunstancia de haberse encontrado a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico (Ex Oficina de Querellas) desde el 01/12/2011 hasta el 02/10/2013, dirigiendo un equipo integrado por cuatro letrados (conf. Res. DGN n° 1597/11 y 1276/13) con un ámbito de competencia territorial que abarcaba la justicia nacional de la CABA y la justicia federal de Lomas de Zamora y Morón. Agrega que debe sumarse el período de ejercicio de la profesión liberal, desde el 19/10/2001 hasta 29/05/2009.

Así, concluye que no puede tener el mismo puntaje que otros funcionarios de la misma o similar jerarquía, porque debe computarse casi 9 años de desempeño en la profesión liberal, ya que se tratan de dos incisos diferentes del art. 38 del Reglamento de Concursos, sumado al hecho de haber estado a cargo de un Programa del Ministerio Público de la Defensa, donde debió coordinar un equipo de profesionales y patrocinó a víctimas de delitos en condición de vulnerabilidad ejerciendo el rol de acusador ante todas las instancias, incluido el juicio oral y público.

Concluye señalando que considera arbitraria su calificación y también en términos comparativos con los postulantes doctores Amelotti y Rodríguez Montero, a quienes se les otorgó 19,50 y 19,75 puntos, respectivamente.

En respuesta a esta impugnación del doctor Nager, corresponde señalar que los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, fueron valorados de acuerdo a las pautas objetivas y a la metodología explicitadas en el informe del art. 37 del a Secretaría de Concursos al que el Tribunal adhirió.

En función de ello, y conforme la “tabla” adoptada, en el caso del doctor Nager se partió del puntaje “base” de 14 puntos, por su desempeño como prosecretario letrado efectivo y secretario de primera instancia efectivo en el Programa de asistencia y patrocinio jurídico de la D.G.N.; secretario en el cuerpo de letrados móviles (DGN), secretario de primera instancia efectivo en el área técnica de la DGN y secretario de



juzgado contratado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro.

Se valoró además su desempeño como defensor *ad hoc* en diversas audiencias y su trayectoria anterior con título desde la matriculación en el CPACF —en fecha 19/10/01—, hasta su designación en el cargo “base”, período durante el cual fue abogado contratado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ejerció la profesión liberal entre el 19/19/01 y 29/5/09.

Todo ello conllevó al incremento del puntaje “base”, teniendo en cuenta las pautas previstas en el art. 38 de la reglamentación, adicionándosele puntos por su experiencia en la gestión y coordinación de equipos —por la acreditación de su desempeño en la dirección del programa del MPD—, lo cual arrojó como resultado los 18,75 puntos otorgados.

Tras esta nueva revisión del legajo del impugnante, el Tribunal concluye que todos sus antecedentes fueron debidamente valorados y calificados, más allá de la disconformidad expresada por el concursante por la nota obtenida.

Cabe reiterar, como ya se indicó en las consideraciones generales de la presente, que las comparaciones limitadas y parciales, no alcanzan para demostrar el agravio invocado.

En el caso en análisis esa comparación se limita exclusivamente a la mención de las calificaciones obtenidas por otros dos postulantes.

d) Sobre la evaluación del ítem “especialización en relación con la vacante”

En fundamento de su impugnación de la calificación asignada en el rubro, en el cual obtuvo 7,50 puntos, el doctor Nager señala que en términos comparativos considera que dicha calificación no guarda adecuada proporción con aquellas otras asignadas a los postulantes Amelotti, Ramos y Rodríguez Montero.

Agrega que en este punto corresponde mencionar que no solo se ha desempeñado como defensor *ad hoc* y luego como querellante ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en innumerables audiencias, sin que también actuó ante los T.O.C. de la Capital Federal, primero como defensor *ad hoc* y luego, en mayor cantidad, como letrado patrocinante de la querrela y concluye su planteo impugnatorio señalando que también actuó en causas de relevancia institucional, sea por cuestiones de violencia de género o violencia institucional, junto con la PROCUVIN y la Unidad especializada en cuestiones de violencia contra las mujeres.

En respuesta a su planteo impugnatorio, tal como se ha señalado en el dictamen final (art. 40), los antecedentes declarados y acreditados en este rubro guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por los/as concursantes en los incisos a y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por lo cual las diferencias que resultan en relación con las demás personas concursantes encuentran sustento en las funciones judiciales y/o actividad profesional desarrollada.

También corresponde recordar que los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal para calificar esta categoría, tal como se explicitó en el informe del art. 37 de la Secretaría de Concursos que el Tribunal compartió en su decisorio, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de este ítem, los siguientes: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal ordinaria; (ii) la experiencia en la instancia de juicio oral y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Así, de la lectura del legajo del impugnante, se observa una considerable experiencia en la justicia penal ordinaria, pero en lo atinente a sus logros en el rol acusador y su desempeño en tareas relativas a la etapa de instrucción e investigación ha sido de menor entidad, por lo cual este Jurado entiende que calificación que le fue asignada es justa y equitativa, por cuanto es adecuada a las pautas objetivas establecidas y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a la totalidad de las personas concursantes a tenor de lo acreditado.

Por lo demás, la mención efectuada por el doctor Nager de los nombres de otras tres personas concursantes con quienes elige compararse, con el único argumento que “(...) En términos comparativos considero que dicha calificación no guarda adecuada proporción con aquellas otras asignadas (...)”, por lo limitada y parcial no alcanza para fundar el agravio invocado y revisar la supuesta arbitrariedad cometida por el Tribunal en la evaluación de sus antecedentes.

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación de 7,50 puntos asignada en el dictamen final (art. 40) al concursante doctor Nager en el ítem *“especialización funcional y profesional con relación a la vacante”*.

e) *En relación a las publicaciones científico-jurídicas*

El doctor Nager funda su impugnación de la evaluación producida respecto de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, rubro en el cual obtuvo 5,75 puntos, en la mención de la cantidad, carácter de las obras



y de la autoría de las publicaciones acreditadas por él y el postulante doctor Fiszer, a quien el Tribunal asignó una calificación de 5 puntos.

Cabe recordar que conforme se indicó en el dictamen final (art. 40), en el cual el Tribunal coincidió con el informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos establecidos en el art. 37 del Reglamento de Concursos, a los fines de la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro, la norma reglamentaria citada dispone en lo pertinente que “(...) Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos”. También se explicitó en el decisorio cuestionado, que conforme dichas pautas objetivas asimismo se tuvo en cuenta la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Conforme ello, y sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en orden a la insuficiencia de los planteos basados en las comparaciones limitadas y parciales para fundar el agravio invocado y revisar la supuesta arbitrariedad cometida en la evaluación, el Tribunal concluye que el recurso deducido por el doctor Nager se basa exclusivamente en su inadvertencia de las pautas objetivas aplicadas por el Tribunal para concretar la labor y en su disconformidad con la calificación asignada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, corresponde su rechazo.

Cabe por último referir a las alusiones de carácter general efectuadas por el doctor Nager en el último párrafo, del punto c) Antecedentes, de su escrito en responde

Allí menciona que en el Concurso N° 100, cuyo Tribunal evaluador también fue presidido por la señora Procuradora General de la Nación, se le otorgó, en concepto de antecedentes, una calificación total de 48,25 puntos, y al doctor Amelotti de 35,25 puntos. Que en esta ocasión, el puntaje del nombrado se incrementó y el suyo disminuyó considerablemente, cuando incluso en este concurso acreditó la publicación de un libro como autor en la editorial Ad Hoc y otra publicación en la Revista de Derecho Penal de Infojus. Agrega que algo similar ocurre con el concursante Fernández Buzzi en relación al Concurso N° 103, pues en este Concurso se le elevó considerablemente su puntuación en concepto de antecedentes, lo que no aconteció a su respecto.

En respuesta a ello, corresponde reiterar lo ya señalado a lo largo de la presente respecto del valor insuficiente de las comparaciones limitadas y parciales, y por tanto menos aún las de carácter general como es el caso, a los fines de la fundamentación de los agravios invocados y para motivar al Tribunal para revisar la supuesta arbitrariedad cometida al concretar la labor de evaluación. En el caso, el doctor Nager ni siquiera indica el o los rubros de antecedentes de donde resultan las diferencias en las calificaciones totales obtenidas por él y por los dos concursantes que refiere.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que las calificaciones asignadas son relativas, pues no dependen exclusivamente de los méritos individuales, sino también del valor asignados a los méritos de los/as otros/as concursantes, y conforme se observa, el universo de personas postulantes en el Concurso N° 100 es distinto al del 103, y en consecuencia diferentes los antecedentes evaluados, a lo que corresponde agregar que el Concurso N° 100 se sustanció para proveer vacantes de fiscal de la PGN y este es para fiscales generales ante Tribunales Orales en Criminal, y que si bien la señora Procuradora General de la Nación presidió también aquél Tribunal evaluador, fueron otros/as las/os vocales que lo integraron.

Por todo lo expuesto y dado que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación producida, siendo la calificación de 5,75 puntos asignada en el dictamen final (art. 40) por los antecedentes acreditados contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos al doctor Nager, adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las otorgadas, se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

4. Impugnación del concursante doctor Nicolás Amelotti

En su escrito presentado en fecha 7 de septiembre de 2015 (dos -2- primeras horas), plantea la impugnación del dictamen final (art. 40) del Tribunal, en los que respecta a la asignación de las calificaciones asignadas a sus antecedentes correspondientes al rubro “antecedentes funcionales o profesionales”, en el ítem “especialización” y por último a su prueba de oposición escrita.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

En fundamento de su impugnación el doctor Amelotti manifiesta que no ha gravitado debidamente su condición de fiscal subrogante ad-hoc de la Fiscalía General n° 1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, función que desempeña desde hace casi seis años, como que tampoco fue ponderado adecuadamente la experiencia y habilidad que esa ininterrumpida labor le confirió en la técnica de la litigación oral.

Explicita seguidamente los puntajes “base” *asignados a los secretarios, fiscales y fiscales generales, conforme resulta del* informe del art. 37 del Reglamento de Concursos que elaboró la Secretaría de Concursos y que el Tribunal compartió en el dictamen final (art. 40). Luego reconoce que su desempeño como *fiscal ad hoc* no implica cubrir la totalidad del trabajo del fiscal general, en la medida que lo habilita exclusivamente para asistir a las audiencias orales que se celebran ante la Cámara de Apelaciones para sustanciar



recursos interpuestos por los fiscales que actúan ante los jueces de primera instancia o replicar los deducidos por la defensa. Que sin perjuicio de ello y amén de proyectar recursos de casación, dictámenes sobre cuestiones de competencia, no puede soslayarse que desde la entrada en vigencia de la ley 26.374, la mayor parte del trabajo de la fiscalía general consiste en concurrir a los debates orales a fin de sostener los recursos de apelación interpuestos por el M.P.F. o rebatir los deducidos por las defensas.

En función de ello, estima que “(...) a falta de una regla que dirima la cuestión (...)”, la solución es asignarle analógicamente como puntaje base el señalado para los fiscales que actúan ante los jueces de instrucción, es decir, 18 puntos.

Cita el caso del concursante doctor Fernando Fiszer, respecto de quien dice que obtuvo 26 puntos, a los que según su criterio, llegó con los 22 de fiscal general subrogante ad hoc más los cuatro añadidos por su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Concluye que en virtud de ello, por aplicación del método comparativo, no asignar relevancia o darle escasa relevancia a su condición “parcial” de fiscal general subrogante ad hoc, “contamina de arbitrariedad el puntaje asignado” y debe aumentarse sensiblemente la calificación y asignarle 22 puntos.

Luego efectúa una reseña de sus demás labores como secretario, tales como de distribución de las labores, del control y corrección del trabajo de los diez empleados de la dependencia, de la superintendencia delegada en cuestiones de licencias, de competencia, de sumarios administrativos, lo cual le ha conferido una vasta experiencia en la coordinación de grupos de trabajo. Menciona también su desempeño durante aproximadamente un año y medio en el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, especialmente en el Ministerio de Seguridad, en el que señala estuvo a cargo de un grupo compuesto por 40 personas.

A fin de dar respuesta al planteo del doctor Amelotti, corresponde remitirse nuevamente al informe que en los términos del art. 37 elaboró la Secretaría de Concursos, compartido por el Tribunal conforme resulta del dictamen final (art. 40).

Como allí se señalara para la asignación de las calificaciones correspondientes a los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos –ya transcritos al dar respuesta a la impugnación deducida por la doctora Quaglia-, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” consignados en una tabla elaborada al efecto, la que se viene aplicando en todos los procesos de selección de magistradas/os y que allí fue transcripta.

Además se estableció que “(...) dicho puntaje se incrementará, hasta cuatro (4) puntos más, de así corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en

la norma reglamentaria (puntaje base máximo) (...)", es decir, teniendo en cuenta los cargos desempeñados desde la obtención de título de abogado, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y que a esas calificaciones "(...) podrían adicionarse hasta cuatro (4) puntos en concepto de "(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)", ello en atención a la búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)".

Es decir que a contrario de lo sostenido por el doctor Amelotti, existen reglas objetivas previstas en el reglamento para efectuar la evaluación, las que además fueron debidamente explicitadas en el dictamen final (art. 40) del Tribunal.

Luego de volver a revisar del legajo del impugnante, el Tribunal concluye respecto de la adecuación de la calificación asignada a las pautas objetivas de valoración.

Conforme ellas, de acuerdo a su cargo efectivo, el doctor Amelotti partió del puntaje base (mínimo) de 14 puntos, y teniendo en cuenta todos los antecedentes que señaló, por aplicación de los parámetros señalados, se le adicionaron 5,50 puntos, alcanzando los 19,50 puntos asignados.

El impugnante acreditó desempeñarse como Secretario (efectivo) de Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, durante 3 años y 4 meses y como Prosecretario Letrado de Fiscalía General, durante 6 años y 6 meses y como fiscal general subrogante, en los términos que se explicitarán detalladamente al tratar su impugnación del rubro "especialización". Anteriormente se desempeñó como prosecretario administrativo y oficial mayor en la misma dependencia. Durante los períodos comprendidos entre el 15/10/03 y el 13/4/04 y entre 15/10/04 y el 12/9/05; gozó de licencia y se desempeñó como Director de Planificación y Análisis de Estudios y Proyectos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos y como Asesor de Gabinete del subsecretario de Relaciones Institucionales, con remuneración equivalente a Director, del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

Su trayectoria laboral con título es de 13 años y meses

Por lo demás, cabe advertir que es errónea su interpretación de la aplicación de dichas pautas reglamentarias en el caso del doctor Fiszer.

El citado concursante, dada su condición de fiscal nacional de instrucción, partió de un puntaje base (mínimo) de 18 puntos conforme tabla y no de 22 puntos como señala el impugnante que es el puntaje base mínimo para los fiscales generales. De acuerdo a los demás parámetros, el concursante Fiszer alcanzó los 26 puntos.



Se hace notar que el doctor Fiszer fue designado fiscal nacional en lo correccional por concurso, habiendo comenzado a prestar funciones en fecha 11/5/2006, que a partir de fecha 1/6/2008, es fiscal nacional en lo criminal, que además, al momento de la inscripción, llevaba más de 5 años de desempeño como fiscal general subrogante ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal y también cumplió funciones como fiscal general subrogante ante los TOF de Capital Federal, en determinadas causas complejas, acreditó anterior desempeño durante casi 13 años del cargo de secretario en la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 10 (período 1993-2006) y cinco meses como secretario del Juzgado Federal de Morón (1992). Acreditó un desempeño en la Justicia con título de abogado, de casi 22 años.

Las notorias diferencias existentes entre la trayectoria laboral del impugnante y la del concursante Fiszer, a la luz de los parámetros reglamentarios objetivos de ponderación, justifican las distintas calificaciones otorgadas y la adecuada relación entre ellas.

Corresponde concluir que la impugnación del doctor Amelotti se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios objetivos de ponderación adoptados por el Tribunal para concretar la labor y calificación asignada en el dictamen final (art. 40), razón por la cual, conforme la reglamentación, conlleva su rechazo.

Por ello, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso del postulante doctor Amelotti y se ratifica la calificación de 19,50 puntos asignada al nombrado por los antecedentes laborales acreditados contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante”

En fundamento de la impugnación de la calificación de 10,25 puntos asignada en el rubro, el doctor Amelotti alega que, “(...) en comparación (...)”, ha sido muy baja.

Agrega que cumple sobradamente las demandas del ítem, conforme las tres variables que resultan del informe del art. 37 del reglamento elaborado por la Secretaría de Concursos.

Reitera los cargos y funciones desempeñadas y concluye que sus antecedentes lo colocan en una situación de ventaja respecto, del postulante Sandro Abraldes, “(...) quien sólo acreditó, como experiencia en litigación oral, su desempeño como Fiscal general subrogante ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por el término de un año (...)”, siendo el resto de su dilatada trayectoria en la fase instructoria, concluyendo que en “(...en cuanto a la experiencia en litigación oral y en

desempeño en el rol acusatorio, le llevo una ventaja que debería repercutir en un incremento en el puntaje en este rubro (...)"

Considera que tampoco se ponderó que al trabajar en una fiscalía general conce en proceso en los que interviene el fuero de instrucción y el fuero correccional y que a partir de la implementación del CPPN, según ley 27.063, al fusionarse ambos fueros según lo que se desprende del art. 13 de la ley 27.146 de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, esa experiencia le confiere un plus que debe incidir en la calificación, solicitando se le asignen 14 puntos.

En respuesta a su impugnación, corresponde en primer lugar, reiterar que para la evaluación de este rubro, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y aquellos aspectos relevantes explicitados en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se tuvieron en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia y antigüedad en la justicia penal ordinaria; (ii) la experiencia en la instancia de juicio oral y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

El doctor Amelotti, obtuvo una calificación de 10,25 puntos, del máximo de 15 puntos establecido en la reglamentación, habiendo sido 14 puntos la máxima puntuación otorgada.

Tras una nueva revisión de su legajo, se concluye que a contrario de lo sostenido por el impugnante, todos los antecedentes acreditados y que menciona en su escrito, fueron objeto de ponderación, arribándose a la calificación asignada en el rubro en el dictamen final (art. 40).

Por lo demás, con respecto a la comparación limitada a la mención parcial de los antecedentes acreditados por una de las otras personas postulantes, no es suficiente para fundar el agravio invocado y motivar la revisión de lo decidido.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el postulante doctor Abraldes, a quien elige para la comparación, obtuvo 14 puntos. Dicha calificación también es adecuada a los parámetros objetivos de evaluación.

Como bien reconoce en su escrito, a diferencia de lo que ocurre respecto del doctora Abraldes, el desempeño como fiscal subrogante en las audiencias celebradas en la Cámara Penal, no implica cubrir la totalidad del trabajo del Fiscal General.

El desempeño del impugnante lo es conforme lo dispuesto en las Resoluciones PGN N° 65/08 de fecha 23 de junio de 2008 y su aclaratoria, Resolución PGN N°



103/08 del 27 de agosto de 2008, en las que se establece la facultad de los Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Cámara Nacional de de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de designar como fiscales subrogantes *ad-hoc* a los secretarios de las fiscalías generales para asegurar la representación del M.P.F. frente a las audiencias que fijen dichos Tribunales.

Por lo demás, en cuanto al tiempo de desempeño y cantidad de audiencias en las que declara haber participado, en su formulario de inscripción el doctor Amelotti refiere “(...) casi cinco años (...) habiendo participado en más de 500 audiencias (...)”, mientras que en su escrito de impugnación, dice haber acreditado “(...) al momento de la inscripción (...)”, casi seis años de desempeño ininterrumpido y la intervención en más de 700 audiencias.

A lo expuesto, cabe agregar que el impugnante no acompañó certificación alguna al respecto, como tampoco de acreditación de la autoría intelectual de los proyectos de desistimiento de recursos, de recursos de casación, dictámenes sobre cuestiones de competencia, que invoca haber elaborado en fundamento de sus planteos impugnatorios.

El doctor Abraldes, es fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, al que accedió por concurso, habiendo asumido sus funciones el 19 de diciembre de 2006.

Además se desempeñó como Fiscal subrogante en la Fiscalía de Instrucción N° 16, desde el 1°/2/2008 hasta el 30/6/2010, en igual carácter en la Fiscalía de Instrucción N° 49, desde el 7/4/11 hasta el 14/5/12, por providencia de fecha 13/10/2011, fue designado para actuar como fiscal en la UFITCO, se desempeñó como fiscal subrogante en la Fiscalía de Instrucción 21, desde el 16/5/2012 hasta el 13/9/2012; como subrogante en la fiscalía de Instrucción N° 49, desde el 14/9/2012 hasta el 1°/5/2013; como Fiscal subrogante de la Fiscalía de Instrucción N° 21 desde el 24/1/2014 hasta el 2/2/2014.

Al momento de su inscripción al concurso, acreditó desempeñarse como Fiscal General subrogante en la Fiscalía N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ello desde el 2 de mayo de 2013.

De las diferencias existentes entre los antecedentes acreditados en el rubro por uno y otro concursante, se derivan las distintas calificaciones que obtuvieron, las que resultan justificadas a la luz de los criterios objetivos de evaluación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que Dichos parámetros constituyen criterios objetivos de valoración del *ítem* de especialización. El impugnante podrá no

compartirlos, pero ello en modo alguno implica que la valoración del Tribunal en este rubro haya resultado arbitraria.

c) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

El examen escrito del doctor Amelotti fue calificado con 43 puntos. El Tribunal le asignó 8 puntos a la primera consigna y 35 a la segunda.

Como fundamento a su impugnación, expresa su disconformidad con el puntaje asignado por el Jurado y formula distintas consideraciones sobre ambos ejercicios.

Con respecto a la primera consigna, señala que el Tribunal observa que no citó jurisprudencia ni hizo referencia a los derechos de las víctimas. Al respecto, arguye que si bien no mencionó el derecho a la tutela judicial efectiva, introdujo textualmente un párrafo del fallo "*Del Olio*".

Por otro lado, se compara con el doctor Fernando Fiszer, enunciando los déficits de su examen, y concluye que su nota debe ser igual a los 9 puntos asignados al primer ejercicio del nombrado. Además, sostiene que el concursante Fernández Buzzi no trató la preclusión y sin embargo fue calificado con la misma nota que él.

Con relación al segundo ejercicio, admite la mayoría de las observaciones realizadas por el Tribunal pero entiende que poseen una entidad menor en comparación a los defectos que poseen otros exámenes.

Seguidamente, señala que no coincide con la crítica del Tribunal en lo relativo a la autosuficiencia del recurso porque estima que cumplió ese requisito y agrega que así opinó el Jurista invitado. En tal sentido, se compara con el concursante Fernández Buzzi, cuyo recurso entiende que no supera el análisis de admisibilidad y no obstante fue calificado con 30 puntos. También se compara con el postulante Fiszer, quien sostiene que utiliza el doble del espacio asignado, posee errores en el peticorio, no dio mayores precisiones sobre la infracción al deber de cuidado y fue calificado con 25 puntos.

Por el contrario, alega que él evidenció sólidos conocimientos dogmáticos que debieron ser tenidos en cuenta al momento de valorar su examen y se compara con el doctor Azzolin.

En virtud de las razones expuestas, considera que debe elevarse la nota a 38 puntos.

En respuesta a la impugnación deducida contra la primera consigna, tras la revisión del examen del impugnante, el Tribunal observa que efectivamente efectuó una cita expresa del fallo "*Del Olio*", razón por la cual dicha circunstancia será tenida en cuenta al considerar la modificación de la nota asignada al doctor Amelotti.



En segundo lugar, corresponde señalar que la comparación con las calificaciones atribuidas a las pruebas rendidas por otros/as postulantes se limita a pocas personas — apenas 3— y es parcial, por cuanto se refiere exclusivamente a algún aspecto de las evaluaciones producidas, y pues señala los deméritos pero no los méritos que en cada caso resaltó el Tribunal. De modo que esa comparación no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

No obstante ello, el Jurado procedió a revisar su examen así como los de las personas con las que eligió compararse, y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias. En efecto, el Tribunal ha expuesto en su dictamen del 31 de marzo de 2015 los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes. Allí se consignó que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues, se aclaró, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. A su vez, allí se remarcaba que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

En lo concerniente a la crítica respecto a la autosuficiencia del recurso, se observa que la transcripción del requerimiento de elevación a juicio fue considerada como pauta al momento de evaluar los exámenes de todos los concursantes. Por ese motivo, el impugnante podrá no coincidir con el criterio evaluatorio utilizado por el Jurado pero su observación evidencia una mera disconformidad.

Con relación a la opinión del doctor Pérez Galimberti sobre la admisibilidad del recurso, corresponde reiterar que la evaluación del jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales del dictamen sobre el desenvolvimiento de los participantes en la prueba de oposición escrita de fecha 31 de marzo de 2015, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales generales—. De modo tal que el concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

Por último, se observa que en el dictamen del 31 de marzo del 2015, el Tribunal efectivamente ha ponderado los conocimientos jurídicos y dogmáticos demostrados por el impugnante, lo que ha motivado que se le asignara una de las mejores calificaciones al examen escrito.

Por las razones expuestas, el Tribunal hace lugar parcialmente a la impugnación al advertir que cometió un error en la corrección pues efectivamente en la primera consigna el doctor Amelotti hizo una cita textual del precedente "*Del Olio*", y rechaza la impugnación en los restantes términos. Por tal motivo, eleva la calificación del primer ejercicio a 9 puntos, y ratifica el puntaje de 35 puntos otorgada a la segunda consigna, todo lo cual suma 44 puntos, siendo esta la nota que se asigna al examen escrito rendido por el impugnante.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso N° 104 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 1041/14 y 2218/14, para proveer tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (Fiscalías N° 3, 11 y 29), RESUELVE:

RECHAZAR las impugnaciones deducidas por los doctores Marina V. SOBERANO, Analía QUAGLIA y Horacio Santiago NAGER, contra los dictámenes del Tribunal, previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento de Concursos, emitidos en fecha 31 de marzo de 2015 –fs. 199/226- y 28 de agosto de 2015 –fs. 388/400-, respectivamente.

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el doctor Nicolás AMELOTTI en lo que respecta a la calificación de 43 puntos asignada a su examen de oposición escrito (art. 31, inc. a), del Reglamento de Concursos), la que se eleva en un (1) punto, otorgándosele en consecuencia, 44 (cuarenta y cuatro) puntos a dicha prueba, rechazándose los demás planteos impugnatorios deducidos por el nombrado, contra los dictámenes del Tribunal previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento de Concursos, emitidos en fecha 31 de marzo de 2015 –fs. 199/226- y 28 de agosto de 2015 –fs. 388/400-, respectivamente.

RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes del Tribunal de fechas 31 de marzo de 2015, obrante a fs. 199/226 (art. 33) y 28 de agosto de 2015, el que luce a fs. 388/400 (art. 40), a excepción de la atribuida al doctor Nicolás AMELOTTI, respecto de la calificación asignada en el examen de oposición escrito.



En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por los/as concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN ALFABÉTICO				
Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
Abraldes, Sandro Fabio	34,00	40,00	64,25	138,25
Amelotti, Nicolás	44,00	45,00	37,25	126,25
Azzolin, Horacio Juan	43,00	45,00	45,75	133,75
Cartolano, Mariano Jorge	30,00	30,00	38,25	98,25
Fernández Buzzi, Juan Manuel	38,00	40,00	47,25	125,25
Fiszer, Fernando Ignacio	34,00	35,00	60,75	129,75
Labadens, Ignacio	36,00	20,00	31,75	87,75
Lancman, Valeria Andrea	32,00	20,00	49,25	101,25
Minatta, María Josefina	38,00	35,00	29,50	102,50
Nager, Horacio Santiago	34,00	30,00	43,25	107,25
Navarro, Hugo Daniel	30,00	25,00	37,50	92,50
Palacios, Carlos Washington	42,00	35,00	40,00	117,00
Quaglia, Analía Verónica	34,00	25,00	29,15	88,15
Ramos, María Ángeles	45,00	35,00	38,50	118,50
Rodríguez Montero, Diego Daniel	30,00	30,00	39,50	99,50
Soberano, Marina Vanesa	30,00	25,00	45,25	100,25
Todarello, Guillermo Ariel	38,00	25,00	48,00	111,00
West, Leandro José	42,00	25,00	32,00	99,00
Whittall, Marina Claudia Mercedes	30,00	15,00	34,60	79,60

En consecuencia, se ratifica el orden de mérito de los/as concursantes de acuerdo a las calificaciones asignadas y a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N°. 751/13, modificada parcialmente por Resolución PGN N° 307/14), el que se conforma de la siguiente manera:

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN DE MÉRITO					
N°	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Abraldes, Sandro Fabio	34,00	40,00	64,25	138,25
2	Azzolin, Horacio Juan	43,00	45,00	45,75	133,75

CALIFICACIONES FINALES – ORDEN DE MÉRITO					
Nº	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
3	Fischer, Fernando Ignacio	34,00	35,00	60,75	129,75
4	Amelotti, Nicolás	44,00	45,00	37,25	126,25
5	Fernandez Buzzi, Juan M.	38,00	40,00	47,25	125,25
6	Ramos, María Ángeles	45,00	35,00	38,50	118,50
7	Palacios, Carlos W.	42,00	35,00	40,00	117,00
8	Nager, Horacio Santiago	34,00	30,00	43,25	107,25
9	Minatta, María Josefina	38,00	35,00	29,50	102,50
10	Rodríguez Montero, Diego D.	30,00	30,00	39,50	99,50
11	Cartolano, Mariano Jorge	30,00	30,00	38,25	98,25

En fe de todo lo expuesto suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación Presidenta del Tribunal y a la/os señora/es Vocales a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado PGN